Expediente: PAOT-2026-2320-SAPBA-1514
No. Folio: PAOT-05-300/200- 9291 -2026

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México a 29 de septiembre de 2026.----------

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2026-2320-SAPBA-1514**, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:----------

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, relativa a: *(...) Tiene perros en abandono, todo el día están en la azotea bajo el rayo del sol, al parecer sin comer (...) tal vez ni agua tengan los pobres (...)* [Ubicación de los hechos: calle Diamante, número 21, colonia Valle Escondido, Alcaldía Tlalpan; se accede por calle Joya, como referencia en la esquina hay una veterinaria]. *(...)*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, conforme a lo establecido en los artículos 11, fracción I y 56; primer párrafo de la referida Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal, por lo anterior se admitió a investigación la denuncia ciudadana, respecto al presunto maltrato animal en el domicilio ubicado en calle Diamante, número 21, colonia Valle Escondido, Alcaldía Tlalpan.

Al respecto, la multicitada Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho y omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

Al respecto, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que el personal adscrito a esta Subprocuraduría se constituyó en la calle Diamante, durante la cual se constató que dicha calle cuenta con acceso controlado; asimismo, en el acto, fueron atendidos por un habitante del sitio, quien manifestó que para poder acceder, algún residente debe permitir el acceso, negándose a autorizar el ingreso; por lo que se dejó el citatorio correspondiente en el buzón marcado con el número 21, sin que al momento de la emisión del presente documento se haya recibido pronunciamiento alguno.

En seguimiento a lo anterior, se intentó contactar a la persona denunciante por los medios que autorizó, a efecto de informarle lo constatado por esta Entidad; sin embargo, no fue posible localizarla, es así que, mediante correo electrónico, se le solicitó informara sí los hechos de maltrato continuaban, de ser el caso proporcionara los elementos probatorios de los mismos, tales como, soporte fotográfico, videos o cualquier medio que soporte su información actual, así como, proporcionara nombre y teléfono de la persona que podría brindarnos el acceso a la calle Diamante; a efecto de estar en aptitud de continuar con la presente investigación, sin embargo, no aportó la información solicitada.

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material, en virtud que no se atendió el requerimiento realizado.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Esta Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, constató que la calle Diamante, perteneciente a la colonia Valle Escondido, Alcaldía Tlalpan, cuenta con acceso controlado, en la que un habitante de dicha calle, manifestó que para poder acceder al sitio, algún residente debía permitir el acceso, negándose a autorizar el ingreso; por lo que se dejó el citatorio correspondiente en el buzón marcado con el número 21.
- En seguimiento a lo anterior, se intentó contactar a la persona denunciante por los medios que autorizó, a efecto de informarle lo constatado por esta Entidad; sin embargo, no fue posible localizarla, es así que, mediante correo electrónico, se le solicitó informara sí los hechos de maltrato continuaban, de ser el caso proporcionara los elementos probatorios de los mismos, tales como, soporte fotográfico, videos o cualquier medio que soporte su información actual, así como, proporcionara nombre y teléfono de la persona que podría brindarnos el acceso a la calle Diamante; a efecto de estar en aptitud de continuar con la presente investigación, sin embargo, no aportó la información solicitada.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.-Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. ----------

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.----------

Así lo proveyó y firma el Biól. Francisco Javier García Ramírez, Subprocurador Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-

KCH/LGGG/CSQ